

**Contestación PGN / Nulidad y restablecimiento / Rad. 20001-2333-000-2020- 00563-00 / DTE.
VICTOR JULIO ALVARADO BOLAÑOS Y OTROS/ DDO PGN / Magistrado doctor CARLOS
ALFONSO GUECHA MEDINA**

Carlos Felipe manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Mié 9/02/2022 3:43 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanfco2903@hotmail.com <juanfco2903@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO _

RADICACIÓN: 20001-2333-000-2020-00563-00

DEMANDANTE: VICTOR JULIO ALVARADO BOLAÑOS Y OTROS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo.


Con destino al proceso relacionado en el asunto adjunto memorial de contestación de la demanda y piezas documentales referidas en el acápite de prueba.

 [8 CONTESTA DEMANDA PGN.pdf](#)

 [0 AUTO REVOCATORIA DIRECTA.pdf](#)

 [6.2 CERTIFICADO ANTEC DISCIPL.pdf](#)

A continuación, igualmente comparto el link o enlace del expediente disciplinario contentivo de los antecedentes administrativos, habilitado o autorizado para su acceso desde y por parte de los correos electrónicos destinatarios de este mensaje.

 [EXP IUS-E-2018-342653 \(CONCEJALES VALLEDUPAR\)](#)

Atte.,



Carlos Felipe Manuel Remolina Botía

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

cremolina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 20001-2333-000-2020-00563-00

DEMANDANTE: VICTOR JULIO ALVARADO BOLAÑOS Y OTROS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía 7.166.818, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 113.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder adjunto conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, dentro del término oportuno¹ acudo respetuosamente ante su despacho para dar **CONTESTACIÓN** a la demanda incoada por la ciudadana Gloria Patricia Puerto Jiménez y Otros, en los siguientes términos; así:

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso *(i)* que la acción incoada lo fue por fuera del término de caducidad y *(ii)* que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que los actos acusados al momento de ser proferidos lo fueron en atención a los requisitos de validez y legalidad que regían en ese entonces.

B. HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos de la demanda, conforme al orden presentado por el demandante, así:

HECHO 1: Es cierto, ateniéndome al contenido de los documentos referidos por el demandante.

HECHO 2. Es parcialmente cierto, ateniéndome al contenido de las providencias judiciales referidas por el demandante. Sobre el particular se precisa que en las mencionadas decisiones judiciales no se ordenó nombrar específicamente como Contralor Municipal al señor Omar Javier Contreras Socarras, sino teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles del proceso de selección y elección para proveer el cargo.

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 01/12/2021 por mensaje de datos enviado al buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, por tato, según lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en el inciso 3° del artículo 8 "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."; en concordancia el artículo 48 de la Ley 2020 de 2021; el término para contestar vence el 09/02/2021, descontados los días de vacancia judicial incluidos los feriados.



HECHO 3: Es cierto que el Concejo Municipal de Valledupar eligió como contralor al señor Omar Javier Contreras Socarras.

No es cierto que, para el momento de la elección, el señor Omar Javier Contreras Socarras no se encontrara inhabilitado.

HECHO 4: Es parcialmente cierto, ateniéndome al contenido de las providencias judiciales referidas por el demandante.

HECHO 5: Es cierto que la Procuraduría Regional del Cesar profirió fallo sancionatorio disciplinario en contra del demandante, y que la decisión fue confirmada en segunda instancia por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

No es cierto que en el proceso disciplinario no se hayan tenido en cuenta los medios probatorios aportados por el disciplinado, toda vez que una cosa es que la PGN no los haya valorado favorablemente al disciplinado y otra que nos los haya tenido en cuenta.

HECHO 6: Es cierto que ante el fallo disciplinario proferido por la Procuraduría Regional del Cesar se elevaron varias solicitudes por parte de los disciplinados, ateniéndome al contenido de tales peticiones.

HECHO 7: Es cierto, ateniéndome al contenido del acto administrativo referido por la demandante.

HECHO 8: Es cierto que el fallo disciplinario quedó ejecutoriado el 23/10/2019, ateniéndome al contenido de los documentos referidos por el demandante.

Las demás afirmaciones y manifestaciones no son hechos, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del demandante.

HECHO 9: Es cierto, ateniéndome al contenido del acto administrativo referido por la demandante.

HECHO 10. Es cierto, ateniéndome al contenido de las documentales aportadas por el demandante.

HECHO 11: Es cierto que el abogado Carlos Arturo Gómez Pavajeau elevó solicitud de revocatoria directa ante la PGN, ateniéndome al contenido de la petición aportada por el demandante.

HECHOS 12 Y 13: Son ciertos, ateniéndome al contenido de las documentales aportadas por el demandante.



HECHO 14: Es cierto que el abogado Carlos Arturo Gómez Pavajeau elevó posteriores solicitudes de revocatoria directa ante la PGN, ateniéndome al contenido de las peticiones aportadas por el demandante.

HECHO 15: Es cierto que el abogado Wilson Alfredo Rojas Carrillo elevó solicitud de revocatoria directa ante la PGN, ateniéndome al contenido de la petición aportada por el demandante.

HECHO 16: No es un hecho, son apreciaciones y conclusiones subjetivas de la demandante.

HECHO 17: Es cierto, ateniéndome al contenido de las documentales aportadas por el demandante.

HECHOS 18 Y 19: No son hechos, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del demandante.

HECHO 20: No es un hecho, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del demandante.

En cuanto a las notas periodísticas y referencias electrónicas y digitales señaladas, me atengo a su contenido y valor probatorio.

HECHO 21: No es un hecho, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del demandante.

HECHO 22: Es cierto que el demandante promovió solicitud de conciliación extrajudicial que fue tramitada por la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar y que el intento conciliatorio fue declarado fallido, ateniéndome al contenido del acta de la audiencia aportado por el demandante.

Las demás afirmaciones y manifestaciones no son hechos, son apreciaciones y conclusiones subjetivas del demandante.

C. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA **(EXCEPCIONES)**

1. Excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción:

Sea lo primero señalar la plena coincidencia de esta defensa con el Concepto N° 007 del 05/05/2021 emitido por el señor agente del Ministerio Público doctor Jesús Eduardo Rodríguez Orozco al interior del proceso 2020-00566-00 promovido por el ciudadano Ricardo José López Varela y Otros contra la PGN, pleito que versa de manera casi idéntica sobre el mismo objeto litigioso que enmarca el presente proceso judicial.

En este orden y a riesgo de parafrasear el precitado concepto del ministerio público, me permito indicar que los actos administrativos cuya nulidad se solicita a través de la presente acción contenciosa administrativa desaparecieron del mundo jurídico, por cuanto el señor



Procurador General de las Nación profirió el 1 de junio de 2020 auto de revocatoria directa de los fallos sancionatorios proferidos dentro del expediente radicado IUS-E-2018-342653 IUC-D-2018-1147187, por solicitud, entre otros, del apoderado del señor Eudes Enrique Orozco Daza, demandante en el presente proceso, decisión comunicada y puesta en conocimiento del abogado del demandante el 12/06/2020.

En el auto del 01/06/2020 no solo se ordenó revocar los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, sino que también se dispuso absolver de responsabilidad disciplinaria a los investigados y en consecuencia cancelar los antecedentes disciplinarios que les habían sido registrados en el sistema SIRI de la Procuraduría.

En este orden, las pretensiones anulatorias de la demanda carecen de objeto pues se incoaron en fecha posterior a la desaparición del mundo jurídico de los actos administrativos sancionatorios, por lo que para el despacho judicial no sería viable emitir una decisión de fondo en el presente asunto puesto que el pleito tal y como fue planteado por la parte actora versa sobre actos jurídicos inexistentes.

En el presente caso, para la fecha de radicación de la demanda (03/07/2020) ya se había presentado tanto la revocatoria de los fallos disciplinarios por parte del despacho del señor Procurador General de la Nación (01/06/2020) como la comunicación de dicha decisión (12/06/2020), razón por la cual de conformidad con lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso nos encontramos ante la configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta del primordial requisito sustancial en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber, la existencia de los actos administrativos a enjuiciar.

Así las cosas, está configurada la ineptitud sustancial de la demanda pues la misma se circunscribió y se fundamentó para atacar la legalidad de unos actos administrativos sancionatorios inexistentes, ello por virtud del auto de revocatoria directa expedido el 01/06/2020 por el señor Procurador General de la Nación.

2. Conformidad de los actos administrativos con los presupuestos legales procedentes al momento de la sanción disciplinaria (inexistencia de inconstitucionalidad e ilegalidad).

En caso de que no prosperase la excepción previa de ineptitud sustancial planteada en este escrito, en todo caso y vista detenidamente la demanda y teniendo en consideración la jurisprudencia pertinente, se impone señalar sin lugar a duda que las pretensiones elevadas no se soportan con los presupuestos necesarios para desvirtuar el principio de legalidad que cobijaba a los actos administrativos sancionatorios demandados.

En el presente asunto debemos tener presente que, tanto al momento de expedir el fallo sancionatorio de primera instancia como al tiempo de expedir la confirmación del mismo en segunda instancia, los operadores disciplinarios actuaron razonablemente con fundamento



en la realidad fáctica y jurídica vigente en tales datas, *verbi gratia*, (i) la declaratoria de nulidad de la elección del Contralor Municipal de Valledupar señor Omar Javier Contreras Socarras por parte del H. Consejo de Estado y (ii) la interpretación judicial autorizada del H. Consejo de Estado que, en tratándose de la inhabilidad de que trataba el artículo 272 de la Constitución Política, desde el año 2016 había sentado posición en el sentido de que cuando se habla del nivel del orden territorial, aludido en la norma, nada importa la categoría de la entidad en la medida en que involucra es el concepto de la desconcentración de funciones, por lo tanto en el caso de una entidad del orden nacional desconcentrada territorialmente sus funcionarios del nivel directivo quedaban inmersos en la prohibición señala en la norma superior².

Al momento del fallo proferido por la Procuraduría Regional del Cesar (12/12/2018) resultaba impajaritable proceder como se hizo puesto que por decisión judicial en firme la elección del Contralor Municipal había sido anulada y, por tanto, a la luz de lo normado en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 era evidente la responsabilidad disciplinaria de los disciplinados que haciendo caso omiso a la interpretación judicial que sobre la materia había sentado el H. Consejo de Estado, optaron por elegir en el cargo a un ciudadano que según dicho precedente jurisprudencial se encontraba en situación de inhabilidad.

En tratándose de la obligatoriedad tanto para los Concejales como para la propia PGN de seguir el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, en este caso el consistente en que el funcionario directivo de una entidad de cualquier orden que prestase funciones en los entes territoriales por desconcentración quedaba incurso en la inhabilidad y prohibición de que trataba el artículo 272 de la Constitución, es preciso resaltar que la H. Corte Constitucional así lo tiene decantado de vieja data, *verbi gratia*, en sentencia C-539 de 2011; así:

*“... Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.** La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art. 1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa*

² Precisión puesta de presente a los disciplinados por parte del Asesor Jurídico del Concejo Municipal en la sesión de elección del Contralor (página 29 del fallo proferido por la Procuraduría Regional del Cesar).



–art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política...” (subraya en negrilla ajena al original).

En consecuencia, forzoso concluir que tanto al momento de la elección del Contralor Municipal como al tiempo de la sanción disciplinaria, al Concejo Municipal y a la Procuraduría General de la Nación les asistía la ineludible obligación de acatar el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que desde 2016 había sentado la interpretación de la inhabilidad y prohibición contemplada en el artículo 272 superior y, por tanto, los cabildantes debían haberse abstenido de elegir a un ciudadano incurso en tal inhabilidad y, como no lo hicieron, la PGN quedó en la ineludible obligación concomitante de imponer la sanción disciplinaria de que trata el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En este orden, en el caso que nos ocupa se tiene que los fundamentos normativos bajo los cuales la Procuraduría Regional del Cesar estructuró la tipicidad de la falta y citó a audiencia a los convocantes para formular cargos, estaban dados por el artículo 272 de la Constitución Política –antes de la reforma de la que fue objeto por el artículo 4° del Acto Legislativo 4 de 2019– que señalaba que *no podía ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal quien hubiera sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que debía hacer la elección, ni quién hubiera ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden Departamental, Distrital o Municipal.*

Consideró la autoridad disciplinaria que el aludido postulado normativo se conjugaba con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en la medida que los Concejales habían nombrado Contralor Municipal a una persona que dentro del año inmediatamente anterior se había desempeñado como Defensor Regional del Cesar, lo que bajo su criterio se constituía en una violación al régimen disciplinario porque el sujeto designado estaba inhabilitado, tesis ésta en concordancia con el precedente del H. Consejo de Estado y reforzada con la decisión emanada de la Sección Quinta del órgano de cierre que declaró la nulidad de la elección del señor Omar Javier Contreras Socarras que se tuvo como punto de partida para dar curso al trámite disciplinario.

En efecto, acompasando la providencia en cita con el caso bajo estudio, se tiene que la investigación disciplinaria adelantada en contra de los Concejales de Valledupar, señores ARAMENDIZ SIERRA JOSÉ AMIRO, BORNACELLY FIGUEROA JAIME EDUARDO, CASTRO ROMERO ROBERTO CARLOS, DAZA LOBO CARLOS ALBERTO, LOPEZ VALERA RICARDO JOSE, GOMEZ SOLANO JOSE RAFAEL, MUVDI ARANGUENA GABRIEL, OROZCO DAZA EUDES ENRIQUE, ORTIZ ARIAS WILFRIDO, OVALLE AGUANCHA GLORIA MARGARITA, PANA ZARATE ALEX, PICON CORTES CARLOS JULIAN, SANTRICH DIAZ LUIS MIGUEL, TRIANA AMAYA YESITH, MESTRE SOCARRAS LEONARDO JOSE y ALVARADO BOLAÑOS VICTOR JULIO, se dio porque la Procuraduría General de la Nación contaba con los elementos suficientes para iniciar el trámite en ejercicio de las facultades constitucionales y legales asignadas, al punto que previo al fallo de segunda instancia y su correspondiente adición, la Sección Quinta del



Consejo de Estado había declarado la nulidad de la elección del señor Contreras Socarras, porque coincidió al igual que la autoridad disciplinaria, en que aquel estaba inhabilitado para ejercer el cargo de Contralor Municipal de Valledupar.

Las actuaciones se surtieron luego del trámite procesal que observó las formas propias contenidas en la Ley 734 de 2002 y que derivó en una sanción disciplinaria, esta se fundamentó en el materia probatorio recaudado y en la postura de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que condujo a establecer que, el aspirante al cargo de contralor estaba incurso en una inhabilidad de tipo legal y pese a dicha condición, los entonces disciplinados en calidad de concejales del municipio de Valledupar lo eligieron para dicho cargo.

Se resalta que los disciplinados contaron con todas las prerrogativas del debido proceso y el derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º de la Ley 734 del 2002, es decir, gozaron a plenitud todos los derechos y garantías procesales conferidas por la constitución, lo tratados internacionales y la legislación vigente.

3. Improcedencia de nulidad de actos administrativos por modificación o cambio de las normas y jurisprudencia aplicables al momento de su expedición.

En este orden, explicado y demostrado como quedó atrás que la sanción disciplinaria impuesta se avino en un todo a la normatividad y jurisprudencia obligatoria aplicable y que por tanto no deviene procedente tildar de ilegales los actos administrativos demandados, es preciso señalar que la ulterior decisión de revocatoria directa de la sanción disciplinaria *per se* no transmuta la decisión inicial en ilegal puesto que la decisión revocatoria fue producto de un hecho posterior de tinte igualmente obligatorio (sentencia SU-566 de 2019), que precisamente por ser sobreviniente no tiene la virtualidad de viciar de nulidad los actos administrativos sancionatorios originales.

En el caso en concreto podemos afirmar que lo sucedido se asemeja en sus causas y consecuencias a la denominada ilegalidad sobreviniente en la medida en que, ante el cambio del precedente jurisprudencial en punto al alcance de la inhabilidad y prohibición de que trata el artículo 272 superior, correspondía la supresión de la sanción disciplinaria impuesta como en efecto sucedió mediante el auto de revocatoria directa expedido el 01/06/2020, sin que ello signifique que los actos administrativos sancionatorios originales puedan ser tachados de ilegales puesto que en su momento fueron expedidos al amparo de la normativa y la jurisprudencia vigente en ese entonces.

Al respecto la jurisprudencia del órgano de cierre ha decantado que no es dable anular actos administrativos por ilegalidad sobreviniente pues “... recuerda la Sala que el Consejo de Estado tiene establecido que **la legalidad de los actos administrativos se determina con base en las normas vigentes al momento de su expedición; que son tales normas y no otras las que determinan la validez de la decisión adoptada por el funcionario administrativo (quien está en imposibilidad de anticipar que sus competencias serán objeto de modificación por normas o decisiones judiciales posteriores);** y que, en



consecuencia, (i) no hay lugar a la “ilegalidad sobreviniente” de los actos administrativos...”³
(subraya en negrilla ajena al original).

4. Innominada o genérica:

Con el debido comedimiento y de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 187 de la Ley 1437/11, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

D. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. Los documentos contentivos del expediente administrativo correspondiente, obran en el H. Tribunal Administrativo del Cesar por remisión realizada por la Procuraduría Regional del Cesar mediante Oficio 1131 del 25/03/2021 y con destino al proceso Rad. 20001-2333-000-2020-00599-00. No obstante, comparto en el email remisoría de esta contestación el link o enlace del expediente digital compartido en su momento por la Procuraduría Regional.
2. Auto de revocatoria directa del 01/06/2020.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios del demandante.

E. ANEXOS.

1. Poder para actuar otorgado al suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica y soportes obran el proceso por causa y con ocasión de la oposición cursada por el suscrito a la solicitud de medida cautelar.

F. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15-81 de Bogotá, D.C., buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente que me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1878 ACL del 13 de noviembre de 2008.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 184262151



WEB
13:22:44
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de diciembre del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) VICTOR JULIO ALVARADO BOLAÑOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12647913:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Dependencia:	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	IUS E- 2018-342653/ IUC D- 2018-1147187
Investigados:	Gloria Margarita Ovalle Aguancha, Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza.
Entidad:	Concejales Municipales de Valledupar – Cesar
Fecha	22 de octubre de 2019, 27 de diciembre de 2019, y 30 de enero de 2020,
Asunto:	Auto que resuelve solicitud de revocatoria directa / Fallo de Primera y Segunda Instancia / Revoca

Bogotá D.C., 01 JUN 2020

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la petición de revocatoria directa de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, suscrita por: a. El doctor Carlos Arturo Gómez Pavajeau, apoderado de la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha, y de los señores Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza. b. El doctor Wilson Alfredo Rojas Jaramillo, apoderado del señor Víctor Julio Alvarado Bolaños, y c. En nombre propio por los señores: José Amiro Aramendiz Sierra, Leonardo José Mestre Socarras, Wilfrido Ortiz Arias, Roberto Carlos Castro Romero y Ricardo José López Valera.

ANTECEDENTES

La Procuraduría Regional del Cesar, una vez surtidas las etapas procesales en la actuación disciplinaria examinada y demostrada objetivamente la falta endilgada, mediante auto del 28 de septiembre de 2018, citó a audiencia y formuló cargos a la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y a los señores Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza, en su condición de concejales municipales de Valledupar – Cesar, para la época de los hechos.

Así las cosas, agotado en su integridad el trámite procesal establecido para el procedimiento verbal, el 12 de diciembre de 2018, la dependencia en mención, emitió fallo de primera instancia, mediante el cual le impuso a los disciplinados la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años; decisión que fue apelada.

Desatado el recurso de apelación con auto del 17 de mayo de 2019, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, resolvió confirmar la decisión adoptada por el a quo.

Inconforme con la decisión adoptada, los sancionados por intermedio de apoderados y en nombre propio, mediante escritos del 22 de octubre, 27 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, respectivamente, solicitaron la revocatoria directa de los fallos en mención.

ARGUMENTO QUE ADUCEN LOS PETICIONARIOS

- Vulneración al principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 y parágrafo del 123 de la Ley 734 de 2002, el Procurador General de la Nación es competente para revocar los fallos sancionatorios, el auto de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de carácter disciplinario; expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o por cualquier autoridad Estatal que en ejercicio del control disciplinario de sus servidores haya emitido una de las decisiones susceptibles de revocatoria, bien sea a petición de parte interesada o al asumir directamente el conocimiento de ésta, cuando lo considere necesario de acuerdo con lo preceptuado por la Ley.

Requisitos de Procedibilidad

Conforme a las reglas procesales que rigen el instituto jurídico de la revocatoria directa de las decisiones disciplinarias, son dos las consideraciones que se deben tener en cuenta para estimarla viable: que concurren los requisitos de procedibilidad ajenos a la providencia objeto de ésta y que, la providencia misma lo permita en razón de su contenido material.

Dentro de los primeros requisitos se deben señalar los siguientes: i) Que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, con el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley (artículo 126 de la Ley 734 de 2002); ii) Que el solicitante no hubiere interpuesto contra el fallo los recursos



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADOR GENERAL

ordinarios; iii) Que si el fallo se hubiere demandado ante la jurisdicción contencioso – administrativa, no se hubiere proferido sentencia definitiva, iv) Que si ya se hubiere proferido sentencia, la solicitud de revocatoria se funde en causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional, (incisos primero y segundo del artículo 125 *ibidem*).

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 23 de febrero de 2011. Radicación No. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05). (Actor: Henry Ramírez Daza. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve), sostuvo lo siguiente:

«En materia disciplinaria, la revocatoria directa constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso disciplinario, y su existencia se justifica por la importancia de los valores que busca proteger relacionados con la legalidad, la libertad de los administrados y la justicia [...] Normativamente se encuentra descrita en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002 y como características fundamentales se desprenden las siguientes: Procede contra fallos sancionatorios [...]. Opera de oficio o a petición del sancionado [...] La competencia para revocar un fallo es del funcionario que lo profirió, o de su superior jerárquico, o del Procurador General de la Nación. (...) Como causales de revocación se consagran la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales [...] Es requisito esencial, si la revocatoria es solicitada por el sancionado, que contra el fallo cuya revocatoria se solicita, no se hubieren interpuesto recursos ordinarios»

Resulta imperioso recordar que, la figura de la revocatoria directa no constituye una tercera instancia, ni se ocupa de efectuar nuevos análisis frente a aspectos referentes a la valoración probatoria, o las consideraciones en las que fundó su decisión el juez disciplinario, y tampoco es una disposición caprichosa que dependa de la mera subjetividad de la autoridad competente; al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

«No se trata de una instancia para controvertir de fondo las providencias, ni un recurso de la vía gubernativa; es un mecanismo de que dispone la administración para el control y la rectificación de sus propios actos, sin que sea preciso para ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa»¹

Revisadas las solicitudes de revocatoria directa allegadas, el despacho evidencia que las mismas no cumplen con los requisitos de procedibilidad exigidos en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-306/12 del 26 de abril de 2012.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PROCURADOR GENERAL

artículo 126 de la Ley 734 de 2002, dado que por intermedio de apoderados presentaron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida por la Procuraduría Regional del Cesar, el 12 de diciembre de 2018.

No obstante, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 122, parágrafo del 123 y 124 de la Ley 734 de 2002, se procederá a evaluar de manera oficiosa la petición que nos ocupa, teniendo en cuenta que las autoridades competentes al proferir las decisiones en mención pudieron haber infringido manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debían fundarse; vulnerado o amenazado palmariamente los derechos fundamentales del sancionado.

Fundamentos conceptuales

De acuerdo con las normas que rigen el instituto jurídico procesal de la revocatoria directa de las decisiones proferidas dentro de un proceso disciplinario, las causales que habilitan su estudio se pueden congregar en dos grandes grupos; en el primero, se ubica la exigencia que la petición cumpla con unos requerimientos formales mínimos contenidos en los artículos 122 y 126 de la Ley 734 de 2002 y, en el segundo, la necesidad de verificar que la providencia misma lo permita en razón de su contenido material, acorde con lo señalado en los artículos 124 y 125 de la norma en comento; aspectos que se han cumplido a cabalidad, conforme se desprende del estudio de la solicitud.

En cuanto a las exigencias que realiza la ley para que el Estado revoque directamente sus propios actos, debemos tener en cuenta que ésta es procedente sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse», así como «cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.²

La Corte Constitucional³, al pronunciarse sobre la exequibilidad de los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, en cuanto permiten revocar directamente decisiones de instancia en procesos disciplinarios, sostuvo:

4.4.5 Considera la Corte necesario recordar que la revocatoria directa de los procesos disciplinarios, no es una decisión caprichosa que dependa de la mera subjetividad de la autoridad competente, pues para que sea procedente se requiere que la infracción del ordenamiento jurídico o la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sean manifiestas, como lo prevé el artículo 49 de la propia ley (artículo de la Ley 1474 de 2011 que modifica el artículo 124 de la ley 734 de 2002). Lo que activa entonces la revocatoria directa para autocorregir la actuación de la administración en punto a esa especie de procesos, es el catálogo de razones del artículo 49, es decir, sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse.

² Artículo 124 de la Ley 734 de 2002

³ Sentencia C-306 de 2012

4.4.6 Es cierto, como lo pretende el accionante, que la vigencia del principio del non bis in ídem supondría la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa decidida en materia disciplinaria. Empero, esto no significa de modo alguno que tales postulados tengan carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores, necesarios para la realización de un nivel superior de justicia material, hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada. La Corte en este caso avala la forma en que el Legislador, en el presente caso, resolvió la tensión entre seguridad jurídica y justicia material, representada en la realización de los principios del Estado Social de Derecho a través de la lucha contra la corrupción, en tanto ofrece una razón válida a las restricciones que las normas analizadas imponen al principio de cosa juzgada y non bis in ídem, a la vez que mantienen, en el máximo posible, la vigencia de dicha garantía.

El citado mecanismo jurídico consiste en un instrumento otorgado por el legislador a la administración pública, con el fin de verificar y enmendar todas aquellas actuaciones administrativas que han sido manifiestamente contrarias a las Constitución y a la ley; en perjuicio del interés público o social; de allí que al Procurador General de la Nación le compete, por mandato legal, examinar el cumplimiento de los aspectos sustanciales del debido proceso y la garantía de los derechos fundamentales.

La revocatoria directa, en tanto que parte del supuesto de la existencia de una providencia en firme, constituye una excepción a la estabilidad de la decisión ejecutoriada; su existencia como instituto jurídico procesal es justificable por los valores que busca proteger, los cuales corresponden a la preservación de la legalidad y del interés social.

Con todo, ha de precisarse que el pronunciamiento, que al amparo de la figura en comento se llegare a proferir, no constituye una nueva instancia dentro del proceso disciplinario ni corresponde a un medio general para controvertir las decisiones de fondo, en tanto se configura en un instrumento jurídico que le permite a la administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, el autocontrol y la rectificación de las que ella misma emite, o a la Procuraduría el heterocontrol de las proferidas por las autoridades del Estado, en orden a precaver una eventual intervención de la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, se entrará a revisar si los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, infringieron *manifiestamente* las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que debería fundarse y, si con ellos se vulneraron o amenazaron *palmariamente* los derechos fundamentales de los concejales de Valledupar sancionados.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADOR GENERAL

El caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, los referidos peticionarios, por intermedio de sus apoderados solicitaron la revocatoria directa de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, por considerar que su derecho al debido proceso y el principio de favorabilidad que debe reinar en todo proceso disciplinario, habían sido transgredidos por parte de las aludidas dependencias.

De acuerdo con lo anterior, los peticionarios en sus escritos manifestaron lo siguiente:

[...] Frente a la modificación introducida en el Acto Legislativo No (sic) 4 de 2019, respecto de la inhabilidad, al cambiar la expresión "**nivel ejecutivo**" por "**RAMA EJECUTIVA**", la interpretación dada por la Procuraduría no tiene ningún sustento y debe aplicarse el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, especialmente por lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal, por virtud de integración consignada en el artículo 21 del CDU, puesto que la favorabilidad debe aplicarse sin excepción [...] Este argumento es aplicable, si se llega a la conclusión que la nueva norma es innovativa y no interpretativa como hemos expuesto, caso en el cual aplica indiscutiblemente la favorabilidad [...] al desaparecer la inhabilidad sofisticadamente construida por la Procuraduría, por supuesto también, debe desaparecer el juicio de adecuación típica efectuado y que condujo a la responsabilidad, debiéndose aplicar el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 [...]

Ahora bien, el artículo 272 de la Constitución Política dispone que:

[...] Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato [...] No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal [...] Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso [...]

Por su parte, en el artículo 4 del Acto Legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2019 (Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal), se decretó lo siguiente:

[...] El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: [...] No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADOR GENERAL

o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal [...]

Frente al tema en cuestión, la Corte Constitucional, en Sentencia SU- 566 del 27 de noviembre de 2019, estableció que:

[...] La Sección Quinta del Consejo de Estado vulneró los derechos del señor Omar Javier Contreras Socarrás al debido proceso y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos al declarar la nulidad de su elección como Contralor Municipal de Valledupar, pues al momento de su elección no se encontraba inhabilitado para ser elegido en dicho cargo. En efecto, el cargo de Defensor Regional del Pueblo que desempeñó dentro del año anterior a su elección no es un cargo del orden departamental y, por lo mismo, no se configuró uno de los presupuestos de la inhabilitación por ocupación de cargos públicos prevista en el inciso octavo del artículo 272 de la Constitución [...]

[...] Dicha norma constitucional, antes de su reforma por el Acto Legislativo 4 de 2019, establecía que no podrá ser elegido en dicho cargo, "quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal" [...]

[...] Conforme a dicha disposición el presupuesto de la inhabilitación relativo al orden territorial del cargo configura la inhabilitación cuando el aspirante al cargo de contralor municipal ejerce cargo público en el nivel asesor o directivo de la entidad territorial sujeta al control fiscal de la respectiva Contraloría, pues ello implicará la posibilidad de controlar su propia gestión fiscal. Los Defensores Regionales ejercen un cargo ubicado en el nivel directivo de la Defensoría del Pueblo, pero dicha entidad pertenece al orden nacional, razón por la que no se configura el elemento territorial y, por lo mismo, no se configura la inhabilitación [...]

[...] Precisó la Corte que, además de las inhabilitaciones señaladas por el Constituyente, el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración de que goza en materia de inhabilitaciones de los servidores públicos del nivel territorial, puede establecer otro tipo de inhabilitaciones, siempre que lo haga de manera razonable y proporcional, de acuerdo con los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución. No ocurre lo mismo con el operador jurídico quien debe interpretar estricta y restrictivamente las causales de inhabilitación por tratarse de excepciones legales al derecho fundamental de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Así, en su aplicación no se admiten analogías ni aplicaciones extensivas [...]

Por consiguiente, ante la inexistencia de la falta endilgada por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa a los ya señalados concejales de Valledupar- Cesar, en aplicación del principio de favorabilidad, y a sabiendas que para revocar un fallo sancionatorio este debe infringir manifiestamente las normas constitucionales, legales o



PROCURADOR GENERAL

reglamentarias en que deba fundarse y así mismo, vulnerar o amenazar palmariamente los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011, este despacho considera que si hubo vulneración a las normas en cita y a los derechos fundamentales dentro de la actuación disciplinaria en estudio, por lo que los fallos objeto de cuestionamiento por los cuales fueron sancionados los disciplinados, serán revocados.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación, haciendo uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los fallos de primera y segunda instancia instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Cesar y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de mayo de 2019, respectivamente, mediante los cuales fueron sancionados la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y los señores Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza, en su condición de concejales municipales de Valledupar – Cesar, para la época de los hechos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Absolver de responsabilidad disciplinaria a la señora la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y los señores Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza, de acuerdo con lo decidido en este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y los señores Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza y a sus respectivos apoderados, informándoles que contra ésta no procede recurso alguno conforme lo indicado en el artículo 127 de la Ley 734 de 2002 y que tampoco revivirá los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso – administrativas.



PROCURADOR GENERAL

CUARTO: Por la secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios dar cumplimiento a lo resuelto en el presente auto, devolver el expediente disciplinario a la oficina de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: Por la citada secretaría, cancelar los antecedentes disciplinarios de la señora Gloria Margarita Ovalle Aguancha y de los señores Víctor Julio Alvarado Bolaños, José Amiro Aramendiz Sierra, Ricardo José López Valera, Leonardo José Mestre Socarras, Gabriel Muvdi Aranguena, Wilfrido Ortiz Arias, Alex Pana Zarate, Carlos Julián Picón Cortes, Luis Miguel Santrich Díaz, Roberto Carlos Castro Romero, Carlos Alberto Daza Lobo, Yesith Triana Amaya, Jaime Bornacelly Figueroa, José Rafael Gómez Solano y Eudes Enrique Orozco Daza y efectuar las anotaciones y comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Revisó: Nasly THA
Proyectó: Lorena IAC
IUS E- 2018-342653/ IUC D- 2018-1147187